

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2021.- Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015202100537-00, remitido por reparto Sírvase proveer.

La Secretaria,

**DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda ordinaria presentada por el señor WOSBALDO AYALA LÓPEZ por intermedio de apoderado judicial, si no se observara la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente juicio, conforme lo señalado por el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), disposición que en lo pertinente consagra:

**"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

**4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado**, *y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."*

Esto en la medida que pretende el actor que en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas (contrato realidad) se declare que como contratista de prestación de servicios, prestó en realidad sus servicios a la demandada en el cargo de **ingeniero civil**, vinculado a la planta temporal de regalías de la Contraloría General de la República, cargo este que revisada la planta de personal de la entidad demandada y las funciones desempeñadas corresponde a un **empleado público**, sobre el cual conforme la cita normativa, tiene competencia es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues recuérdese que esta jurisdicción ordinaria laboral tiene competencia en cuanto a servidores públicos es en lo relacionado con quienes tienen la condición de trabajadores oficiales.<sup>1</sup>

Nótese que en ninguno de sus hechos y pretensiones el actor reclama la existencia de un contrato de trabajo, que determinara la competencia a prevención de esta

---

<sup>1</sup> Clasificación entre empleados públicos y trabajadores oficiales establecida entre otras normas por el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968

jurisdicción, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, sino de forma genérica demanda la existencia de una relación laboral.

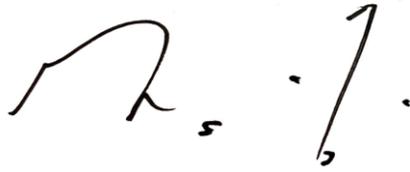
Así lo precisó el Consejo de Estado en sentencia del 16 de julio de 2009, C.P. Gerardo Arenas Monsalve (1258-07), citada en la sentencia 1129 del 15 de junio de 2011, cuando al referirse a los elementos y características propias del contrato de prestación de servicios y su distinción con las relaciones de carácter laboral, indicó: "De acuerdo con las citadas normas, nuestro régimen jurídico tiene previstas tres clases de vinculaciones con entidades del Estado que tienen sus propios elementos tipificadores, a saber: a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria); b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal). Si en el caso de los contratos de prestación de servicios se llegan a desdibujar sus elementos esenciales, corresponderá decidir, ya sea a la justicia ordinaria, cuando la relación se asimile a la de un trabajador oficial o, a la jurisdicción contencioso administrativa, cuando el contratista desarrolle el objeto del contrato ejerciendo las mismas funciones que corresponden a un cargo de empleado público.

Igual posición tomó el Consejo Superior de la Judicatura, al dirimir un conflicto de competencia, en una situación similar a la que nos ocupa, cuando en decisión del treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012), radicado No. 2012 00477 00, Magistrado Ponente: Pedro Alonso Sanabria Buitrago, expreso, en sus apartes pertinentes: *"En este orden de ideas, es evidente que independientemente de la forma de vinculación, se itera, el desempeño de funciones de odontología no comporta actividades de mantenimiento de la planta física, ni mucho menos de servicios generales, situación que orienta a concluir la eventual calidad de empleada pública de la señora Mónica Lilibiana Arcila Velásquez, aspecto que corresponde dirimir al juez natural. Entonces, corresponde a esta Colegiatura señalar, cuál es la jurisdicción competente para resolver controversias originadas en relaciones laborales entre una entidad pública y un empleado público. En consecuencia, el anterior panorama fáctico y jurídico permite concluir que la competencia para conocer de asuntos como el reseñado corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 134 B del Código Contencioso Administrativo, norma que asigna competencia a los jueces administrativos para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, que no provengan de un contrato de trabajo, es decir, que frente a la negativa de la administración, para reconocer la "relación laboral" y por ende el pago de los haberes laborales prestacionales, el administrado busca, **no** la declaratoria de un contrato de trabajo, sino la declaratoria de la precitada "relación laboral". De tal manera que habría correspondido a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en el evento en que se hubiere tratado de conflictos jurídicos originados directa o indirectamente en un contrato de trabajo, **lo cual no ocurrió en el sub lite.***

En consecuencia, este despacho rechaza la presente demanda por falta de jurisdicción y competencia y ordena su remisión inmediata a los respectivos Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá - REPARTO. **LÍBRESE OFICIO.**

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**ARIEL ARIAS NUÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
HOY **07 DE FEBRERO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **004**

DEYSI VIVIANA APONTE COY  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Deysi Viviana Aponte Coy**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f4d5570d7b0fae64558ed7f474716da4af2a466dd8aa76f69c645cd2e4acad**

Documento generado en 04/02/2022 05:31:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**